



Diciembre (01) de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO JOSE GONZALEZ SILVA
RADICACIÓN: 44001310300220210012900

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la sociedad mercantil denominada BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguida con NIT 860034313-7, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor GUILLERMO JOSE GONZALEZ SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84074244, observa este despacho que:

La presente demanda carece del requisito establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

Además, no se reconocerá personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143229 del C. S. de J, como apoderado de BANCO DAVIVIENDA S.A., en la medida que contrario a lo manifestado en la demanda, no se allegó certificado de existencia y representación de quien se afirma le efectuó poder en representación del ejecutante, esto es la persona jurídica COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA CAC ABOGADOS, por tanto se le requiere para que lo allegue.

AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 301462

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1998, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

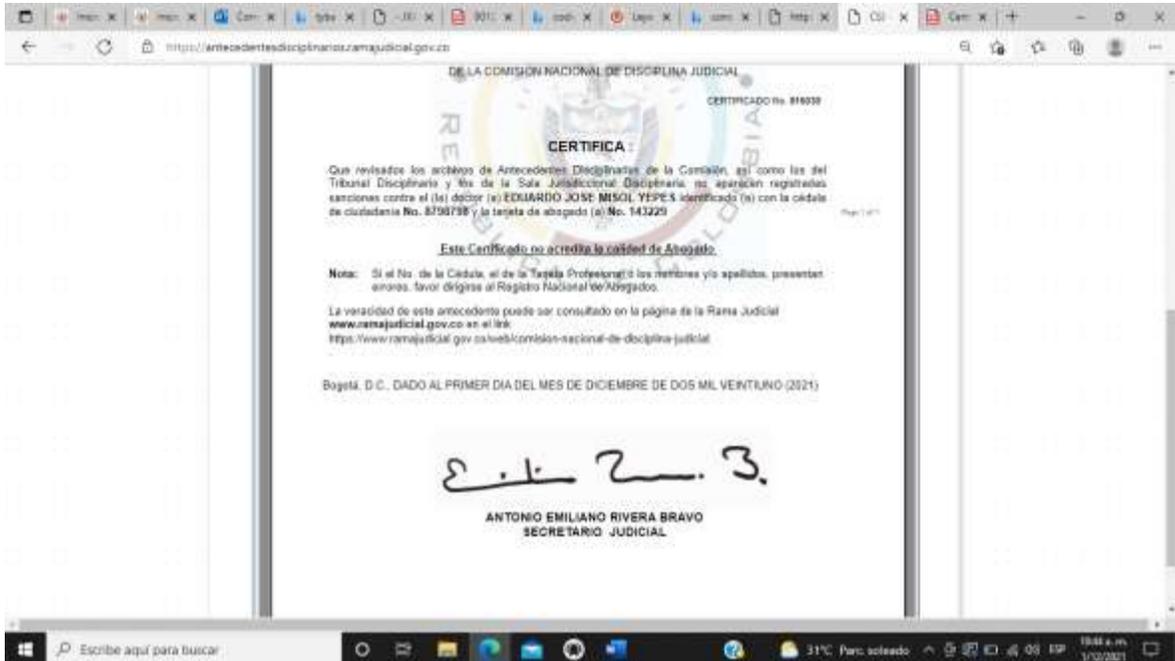
En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **EDUARDO JOSE MISOL YEPES**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 8798798**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	143229	05/10/2005	Vigente

Observaciones:

Se expide la presente certificación, a los 1 días del mes de diciembre de 2021.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numeral 1, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería al doctor EDUARDO JOSE MISOL YEPES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8798798 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 143229 del C. S. de J, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82de125fa41a3c9f28a9eb6d740fdc506036c3ec456d57dd6e1f2d2dac6ee180

Documento generado en 01/12/2021 11:42:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**